



Ley No. 6
(Del 16 de junio de 1987)

**“POR LA CUAL SE ADOPTAN
MEDIDAS EN BENEFICIO DE LOS
CIUDADANOS JUBILADOS,
PENSIONADOS DE LA TERCERA Y
CUARTA EDAD Y SE CREA Y
REGLAMENTA EL IMPUESTO DE
TIMBRE DENOMINADO PAZ Y
SEGURIDAD SOCIAL”**

Modificada por la Ley No. 18 de 7 de agosto de 1989, la Ley No, 15 de 13 de julio de 1992, la Ley No. 45 de 14 de noviembre de 1995 y la Ley No. 37 del 10 de julio de 2001, la Ley 14 del 22 de enero del 2003, la Ley 30 del 2 de junio del 2008.

LEY No. 6
(DEL 16 DE JUNIO DE 1987)

**“POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN BENEFICIO DE LOS
CIUDADANOS JUBILADOS, PENSIONADOS, DE LA TERCERA Y
CUARTA EDAD Y SE CREA Y REGLAMENTA EL IMPUESTO DE
TIMBRE DENOMINADO PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL”**

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), consciente de la responsabilidad que le otorga la recién aprobada Ley No.37 del 10 de julio de 2001, ha decidido recopilar en un solo texto la Ley No.6 del 16 de junio de 1987, mejor conocida como "La Ley de los Jubilados, Tercera y Cuarta Edad", debidamente actualizada.

Este documento no puede ser entendido ni asimilado a un Texto Único, sino a una versión que actualiza la Ley con sus debidas modificaciones, en todo caso la Asamblea Nacional es la encargada de elaborar el Texto Único de la Ley 6 de 1987, tal cual lo dispone el artículo 2 de la Ley 30 del 2 de junio del 2008.

Dentro de este documento encontraremos la Ley No.6 de 1987, (G.O. 20,827 del 22 de junio de 1987), así como todas las modificaciones que suscriben la Ley No.18 del 7 de agosto de 1989, "Por la cual se modifican los artículos 1 y 4 y se adiciona un nuevo artículo a la Ley 6 de 1987 "(G.O. 21,368 del 4 de septiembre de 1989), la Ley No.15 del 13 de julio de 1992, "Por la cual se modifican los artículos 1, 2, 4, 8, 9, 10, 11 y se adicionan nuevos artículos a la Ley 6 del 16 de junio de 1987, reformada por la Ley No.18 del 7 de agosto de 1989" (G.O. 22,080 del 17 de julio de 1992), la Ley No.45 del 14 de noviembre de 1995, "Por la cual se derogan los Títulos VI y XXI del Libro Cuarto del Código Fiscal, los Decretos de Gabinete 35

de 1970 y 22 de 1972, se modifican y derogan otras disposiciones, y se crea el impuesto selectivo al consumo de bebidas gaseosas, alcohólicas y cigarrillos" (G.O. 22,911 del 15 de noviembre de 1995), la Ley No.37 del 10 de julio de 2001, "Que establece normas protectoras para los jubilados y pensionados y dictan otras disposiciones" (G.O. 24,350 de 23 de julio de 2001), la Ley 14 del 22 de enero del 2003, "Que define el término tercera edad y dicta otra disposición" (G.O. 24,728 del 28 de enero del 2003) y la Ley 30 del 2 de junio del 2008, "Que reforma la Ley 6 de 1987, sobre beneficios a los jubilados, pensionados y tercera edad" (G.O. 26,053 del 3 de junio del 2008).

Es importante para nuestra Institución que la comunidad en general conozca las distintas modificaciones que se han ido introduciendo a la "Ley de los Jubilados", entre las cuales podemos mencionar, que ACODECO (antigua CLICAC) es el organismo encargado de conocer y resolver las denuncias que se presenten en contra de aquellas personas naturales o jurídicas que se nieguen a prestar los servicios y beneficios que brinda dicha Ley, así como imponer las sanciones correspondientes en los casos a que haya lugar.

Dada la importancia que reviste la presente Ley, la ACODECO invita a todos aquellos ciudadanos beneficiarios de la misma, así como a los agentes económicos objeto de la aplicación de ésta, a que no duden en consultar a esta institución en las oportunidades en que así lo consideren necesario, ya sea personalmente en nuestra oficina principal ubicada en el Edificio Plaza Córdoba, Vía Fernández de Córdoba primer alto en la Ciudad de Panamá, o en nuestras oficinas regionales ubicadas en las distintas provincias del territorio nacional.

Las notas al final de cada página corresponden a las modificaciones realizadas hasta el presente a la Ley No.6 de 1987.

Ley No.6¹

(De 16 de junio de 1987)

“Por la cual se adoptan medidas en beneficio de los ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad y se crea y reglamenta el impuesto de timbre denominado paz y seguridad social”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO I

DESCUENTOS Y TARIFAS ESPECIALES

Artículo 1². Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que **tengan cincuenta y cinco (55) años o más, si son mujeres; o sesenta (60) años o más, si son varones;** y todos los jubilados y pensionados por cualquier género gozarán de los siguientes beneficios:

1. ³Descuento del 50% de los precios que se cobren por la entrada a actividades de recreación y entretenimiento, tales como cines, teatros, deportes y demás espectáculos públicos.

Este descuento no es aplicable a las actividades de beneficencia cuyas utilidades sean destinadas a la niñez, a damnificados y programas debidamente autorizados por la autoridad competente.

¹ Incluye las modificaciones y adiciones por: la Ley No. 18 del 7 de agosto de 1989, la Ley No. 15 del 13 de julio de 1992, la Ley No. 45 de 14 de noviembre de 1995 y la Ley No. 37 del 10 de julio de 2001, Ley 14 del 22 de enero del 2003 y Ley 30 del 2 de junio del 2008.

² Texto del inciso principal del artículo 1 de la Ley 6 de 1987, de acuerdo a la modificación introducida por la Ley 14 el 22 de enero del 2003.

³ Texto del numeral 1 del artículo 1 de la Ley 6 de 1987, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 1 de la Ley No. 15 de 13 de julio de 1992.

2. Descuentos en la tarifa de transporte público, de conformidad con siguiente clasificación:
 - a) Autobuses interurbanos, 30%;
 - b) Trenes, 30%;
 - c) Lanchas y barcos, 30% y;
 - d) ⁴Un 25% en pasajes aéreos de empresas públicas o privadas nacionales y extranjeras.

3. Un descuento mínimo en los precios regulares de hoteles, moteles y pensiones así:
 - a) 50 % de lunes a jueves.
 - b) 30 % los días viernes, sábados y domingos.

4. ⁵Descuento del 25% del valor del consumo individual de comida en cualquier restaurante, salvo aquellos considerados como fondas, que no requieran de licencia comercial para operar.

5. Un descuento de 15% en los establecimientos de expendio de comidas rápidas con franquicias nacionales e internacionales.

6. ⁶Descuento de 15% de la cuenta total por servicios de hospitales y clínicas privadas.

7. ⁷Descuento del veinte por ciento (20%) del valor de los medicamentos.

8. ⁸Descuentos en los siguientes servicios médicos, así:

⁴ Texto del literal d) del artículo 1 de la Ley 6 de 1987, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 1 de la Ley No. 15 de 13 de julio de 1992, incluye a las empresas extranjeras en el literal d.

⁵ Texto del numeral 4 del artículo 1 de la Ley 6 de 1987, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 1 de la Ley No. 15 de 13 de julio de 1992.

⁶ Texto del numeral 6 del artículo 1 de la Ley 6 de 1987, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 7 de la Ley No. 37 de 10 de julio de 2001. Se elimino el final del artículo que decía: “cuando el titular del derecho no sea beneficiario de seguro de Hospitalización”.

⁷ Texto del numeral 7 del artículo 1 de la Ley 6 de 1987, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 1 de la Ley 30 de 2 junio del 2008. Se aumentó el porcentaje de descuento y se eliminó el final del artículo que establecía: “que adquieran bajo prescripción médica”.

⁸ Texto del numeral 8 del artículo 1 de la Ley 6 de 1987, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 1 de la Ley No. 15 de 13 de julio de 1992.

- a. 20% en los honorarios por consultas de medicina general y en especialidades médicas y quirúrgicas;
 - b. 15% por servicios odontológicos; y
 - c. 15% por servicios de optometría.
9. ⁹Las compañías de seguros que incluyan entre sus pólizas el riesgo por enfermedad, harán los ajustes necesarios para que el beneficio de estos descuentos sea trasladado al asegurado en el pago de sus primas, a la edad de 57 años o más, si es mujer; y a la edad de 62 años o más, si es varón; y a los pensionados y jubilados.
10. ¹⁰Descuento de 20% de los honorarios por servicios técnicos y profesionales.
11. ¹¹Descuento de 20% del precio de todas las prótesis, así como de todos los aparatos y accesorios de ayuda.
12. ¹²Descuento de 50% de los gastos o comisión de cierre en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en los bancos, financieras e instituciones de crédito. Ninguna entidad pública o privada podrá cobrar suma alguna en concepto de servicios de descuento, ni a los prestatarios beneficiados con la presente Ley, ni a los bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre.
13. ¹³Las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito, estarán exentas del pago de la sobre-tasa o gravamen estipulado en el Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI).

⁹ El texto del numeral 8 del artículo 1 de la Ley 6 de 1987, fue adecuado de acuerdo a la edad del privilegio de descuento que fue modificada en el artículo 7 de la Ley No. 37 de 10 de julio de 2001, que modifico el inciso principal del artículo 1 de la Ley No. 6 de 16 de junio de 1987.

¹⁰ Texto del numeral 10 del artículo 1 de la Ley 6 de 1987, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 1 de la Ley No. 15 de 13 de julio de 1992.

¹¹ Texto del numeral 11 del artículo 1 de la Ley 6 de 1987, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 1 de la Ley No.15 de 13 de julio de 1992.

¹² Texto del numeral 12 del artículo 1 de la Ley 6 de 1987, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 1 de la Ley No. 15 de 13 de julio de 1992.

¹³ Texto del numeral 13 del artículo 1 de la Ley 6 de 1987, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 1 de la Ley No. 15 de 13 de julio de 1992.

14. ¹⁴Descuento de 15% en la tasa de interés máximo que la Ley le permita cobrar a bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en préstamos personales y comerciales a su nombre.
15. ¹⁵Descuento de 1% en la tasa de interés en los préstamos hipotecarios de vivienda para su uso propio, al momento en que la persona cumpla cincuenta y siete (57) años de edad, si es mujer; y sesenta y dos (62) años de edad, si es varón; o si se trata de pensionados y jubilados.

Se exceptúan de esta disposición los préstamos hipotecarios a tasas preferenciales decretadas por Ley.

16. ¹⁶La congelación del impuesto de inmuebles, siempre que la vivienda esté a su nombre y sea su única propiedad. Dicho impuesto será reducido en caso de que el valor del bien inmueble sea disminuido, de conformidad con la Ley.
17. ¹⁷Exoneración del pago de la tasa de valorización a su propiedad siempre que ésta sea única y constituya su vivienda.

A partir de la transferencia de la propiedad, ésta podrá ser sujeta al impuesto de valorización por obras que se realicen durante o posteriormente a dicha transferencia.

18. Descuento de 50% del valor de los pasaportes.

19. ¹⁸Descuento de 25% en la facturación del consumo mensual de energía eléctrica, de entidad pública o privada, hasta seiscientos kilovatios hora (600kWh).

¹⁴ Texto del numeral 14 del artículo 1 de la Ley 6 de 1987, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 1 de la Ley No. 15 de 13 de julio de 1992, que eliminó el artículo “un” al principio del numeral.

¹⁵ La edad del privilegio de descuento fue modificada en el artículo 7 de la Ley No. 37 de 10 de julio de 2001, que modificó el inciso principal del artículo 1 de la Ley No. 6 de 16 de junio de 1987.

¹⁶ Texto del numeral 16 del artículo 1 de la Ley 6 de 1987, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 1 de la Ley No.15 de 13 de julio de 1992.

¹⁷ Texto del numeral 17 del artículo 1 de la Ley 6 de 1987, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 7 de la Ley No. 37 de 10 de julio de 2001.

¹⁸ Texto del numeral 19 del artículo 1 de la Ley 6 de 1987, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 7 de la Ley No. 37 de 10 de julio de 2001.

Se aplicará la tarifa normal al excedente de ésta suma.

20.¹⁹ Descuento de 50% del impuesto o Tasa de Aeropuertos.

20.²⁰ Las propiedades de las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones de jubilados, constituidas de conformidad con la Ley, gozarán de los descuentos otorgados a jubilados y pensionados a saber: tasa de valorización, impuesto de inmueble y cualquier otro beneficio otorgado a asociaciones sin fines de lucro, según lo disponen las leyes de la República.

21.²¹ Descuento de 25% del cargo fijo por servicio telefónico cuando:

- a. La cuenta de servicio telefónico esté a su nombre.
- b. La cuenta sea residencial.
- c. El cargo sea a un solo teléfono.

Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

22.²² Descuento de 25% de la tarifa por consumo de agua, de entidad pública o privada, siempre que:

- a. El consumo no sea mayor de treinta balboas (B/.30.00).
- b. La cuenta esté a su nombre.
- c. La cuenta sea residencial y constituya su vivienda.

Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

23.²³ Exoneración del ciento por ciento (100%) en el Registro Público del pago del derecho de inscripción de las juntas directivas, de certificaciones y de inscripciones de nuevas personerías jurídicas, de las organizaciones sin fines de lucro de jubilados, pensionados y tercera edad.

¹⁹ El artículo 1 de la Ley No. 18 de 7 de agosto de 1989, adiciona el numeral 20 a la Ley No. 6 de 1987.

²⁰ El artículo 1 de la Ley No. 15 de 13 de julio de 1992, adiciona nuevamente un numeral 20 a la Ley No. 6 de 1987 sin derogar el numeral 20 existente. Lo que trae como consecuencia que exista dos numerales 20 en la Ley.

²¹ Texto del numeral 21 del artículo 1 de la Ley 6 de 1987, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 7 de la Ley No. 37 de 10 de julio de 2001.

²² Texto del numeral 22 del artículo 1 de la Ley 6 de 1987, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 7 de la Ley No. 37 de 10 de julio de 2001.

²³ Texto agregado de acuerdo a la modificación introducida por la Ley 30 del 2 de junio del 2008.

24. ²⁴Descuento del veinte por ciento (20%) en la compra de ataúdes y urnas, así como la contratación de servicios funerarios cuando el difunto sea jubilado, pensionado o de tercera edad.

Artículo 2. ²⁵Todas las empresas estatales y privadas que presten servicios públicos deberán tener un lugar o ventanillas especiales para atender a las personas a las que se refiere esta ley, quienes tendrán prioridad permanente en todos los casos. En caso de que falte dicha ventanilla especial, el jubilado o pensionado tendrá prioridad en la fila y gozará del trato preferencial en todas las oficinas públicas y privadas en donde acuda en demanda de servicios.

Artículo 3. Las programaciones de recreación y deportes de las instituciones responsables de la difusión cultural y espectáculos deportivos promoverán el acceso a los mismos de las personas residentes en Hogares de Ancianos.

Artículo 4. ²⁶ Las personas de la tercera edad, estén o no pensionadas y/o jubiladas, probarán su condición de la siguiente forma:

1. Con su cédula de identidad personal; o
2. Con su carné de jubilado o pensionado por invalidez.

Estas personas, previa presentación de dichos documentos, gozarán de trato prioritario en la oficinas públicas donde tengan la necesidad de solicitar algún servicio.

Artículo 5. ²⁷ Las personas naturales o jurídicas que se nieguen a prestar los servicios en las condiciones y con las tarifas establecidas en la presente Ley, serán sancionadas por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor con multas de cincuenta balboas (B/.50.00) a cinco mil balboas (B./5,000.00), las cuales ingresaran al Fondo Especial para Jubilados y Pensionados.

²⁴ Texto agregado de acuerdo a la modificación introducida por la Ley 30 del 2 de junio del 2008.

²⁵ Texto del artículo 2 de la Ley 6 de 1987, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 2 de la Ley No.15 de 13 de julio de 1992.

²⁶ El artículo 4 de la Ley 6 de 1987, fue objeto de modificación por el artículo 3 de la Ley No. 15 de 13 de julio de 1992. Sin embargo posteriormente, fue nuevamente objeto de modificación por la Ley 37 de 2001, pero esta vez sólo sus numerales con relación a la edad del privilegio del descuento.

²⁷ Texto del artículo 5 de la Ley 6 de 1987 de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 8 de la Ley No. 37 de 10 de julio de 2001.

Para determinar el monto de la multa que debe imponerse en cada caso, se tomarán en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, si hay o no reincidencia y otros factores similares.

Corresponderá a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor conocer y resolver las denuncias que se presenten contra las personas naturales o jurídicas que violen lo dispuesto en esta Ley. Igualmente, la CLICAC, exigirá que todo establecimiento público mantenga en un lugar visible los descuentos a que tienen derecho los beneficiarios de esta Ley y supervisará el cumplimiento en todo lo dispuesto en ella.

Artículo 5-A. ²⁸El valor de las multas, a que se refiere el artículo anterior, ingresará al Fondo especial denominado FEJUPEN.

Artículo 6. Los descuentos y concesiones a que se refiere esta ley serán deducibles del impuesto sobre la renta.

Artículo 7. Los beneficios de esta ley son intransferibles.

Artículo 7-A. ²⁹Los establecimientos comerciales y oficinas públicas obligadas por esta ley a prestar los beneficios que aquí se señalan, colocarán anuncios visibles y en lugar prominente que indiquen tal condición. ³⁰*El Ministerio de Comercio e Industrias velará por el cumplimiento de esta Ley.*

CAPITULO II

³¹DEL IMPUESTO DE TIMBRE “PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL”

²⁸ Texto del artículo 5-A tal como fue adicionado mediante el artículo 5 de la Ley No. 15 de 13 de julio de 1992.

²⁹ Texto del artículo 7-A tal como fue adicionado mediante el artículo 3 de la Ley No.18 de 7 de agosto de 1989.

³⁰ La Ley 37 de 10 de julio de 2001 en su artículo 13 deroga cualquier disposición que le sea contraria, por lo que al establecer de forma clara en el artículo 8 de la Ley 37 de 2001, que modifica el artículo 5 de la Ley 6 de 1987, que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor es la institución competente para conocer, resolver y sancionar a los agentes económicos que violen lo dispuesto en la Ley, queda derogada tácitamente la función del Ministerio de Comercio e Industrias de velar por el cumplimiento de la Ley 6 de 1987.

³¹ El artículo 12 de la Ley No. 15 de 13 de julio de 1992, establece que en los artículos de la Ley No. 6 que no hayan sufrido modificaciones, donde diga “TIMBRE DE PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL”, debe leerse “TIMBRE DE JUBILADOS Y PENSIONADOS”.

³²**Artículo 8.** ³³*Créase el Impuesto de Timbre denominado "Timbre de Jubilados y Pensionados", el cual será distinguido con la serie correspondiente, de un valor único de veinte centésimos de balboas (B/.0.20), con el fin de recaudar los dineros que se destinarán al Fondo Especial de Jubilados y Pensionados (FEJUPEN).*

PARAGRAFO 1. Se mantendrá el logotipo y sólo se cambiará el título del timbre existente.

Se utilizará, para la recaudación del impuesto de timbre, denominado Timbre de Jubilados y pensionados, el timbre de Paz y Seguridad Social hasta agotar la existencia de éste.

Artículo 9. ³⁴*Créase el Fondo para Jubilados y Pensionados, en adelante FEJUPEN, el cual se constituirá con el total de las recaudaciones fiscales que produzca el impuesto del Timbre de Jubilados y Pensionados.*

El Ministerio de Hacienda y Tesoro remitirá mensualmente el total de las recaudaciones correspondientes del mes anterior, a la cuenta existente en el Banco Nacional de Panamá denominada "Caja de Seguro Social, Fondo Especial para Jubilados y Pensionados, Plazo Fijo", distinguida con el número 05-89-0006-0.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro publicará, a mas tardar cinco (5) días de verificado el depósito a que se refiere el ordinal anterior, un edicto en el que señale cuál ha sido la suma de dinero depositada en el Fondo para Jubilados y Pensionados (FEJUPEN).

³⁵*PARAGRAFO: El FEJUPEN nombrará en cada cabecera de distrito, inspectores Ad-Honorem para fiscalizar la venta del Timbre de Jubilados y Pensionados.*

³² El Timbre de Jubilados y Pensionados estuvo reglamentado por el artículo 966 del Código Fiscal el cual fue objeto de modificación por el artículo 39 de la Ley No. 45 de noviembre de 1995. En esta modificación se eliminó todo lo relacionado al tema del Timbre de Jubilados y Pensionados, lo que trae como consecuencia la **derogatoria tácita** de todos los temas relacionados con dicho timbre.

³³ Texto del artículo 8 de la Ley 6 de 1987, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley No.15 de 13 de julio de 1992.

³⁴ Texto del artículo 9 de la Ley 6 de 1987, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 7 de la Ley No. 15 de 13 de julio de 1992.

³⁵ **Derogado** por el artículo 39 de la Ley No. 45 de 1995, el cual modifica el artículo 966 del Código Fiscal, eliminando el Timbre de Jubilados y Pensionados.

Artículo 10. ³⁶El Fondo Especial para Jubilados y Pensionados, FEJUPEN, podrá incrementarse con recursos provenientes de otras fuentes distintas *del Impuesto del Timbre de Pensionados y Jubilados*³⁷.

A tales efectos, el Estado hará una aportación anual al FEJUPEN, cuyo monto será determinado conjuntamente por el Ministerio de Planificación y Política Económica³⁸ y la Contraloría General de la República, y será incluido anualmente en el Presupuesto General del Estado desde la vigencia fiscal de 1993.

*Dicha aportación nunca será menor a la recaudación anual que genere el Timbre de Jubilados y Pensionados*³⁹. Además, se destinará al FEJUPEN, el producto de las utilidades de las siguientes actividades:

1. Un sorteo anual extraordinario de la Lotería Nacional de Beneficencia, denominado Jubilados y Pensionados.
2. Una reunión ordinaria de carreras en los Hipódromos que operen dentro de la República, denominado "Día de los Jubilados y Pensionados".
3. Una noche de bingo, en todos los bingos nacionales, denominada "Noche de Jubilados y Pensionados".
4. ⁴⁰El 15% de la recuperación patrimonial que realice o haya realizado la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, producto de la jurisdicción de cuentas cuando estos bienes hayan sido rematados.

³⁶ Texto del artículo 10 de la Ley 6 de 1987, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 8 de la Ley No. 15 de 13 de julio de 1992.

³⁷ Este artículo debe leerse sin incluir el Timbre de Pensionados y Jubilados, toda vez que el artículo 966 del Código Fiscal que lo reglamentaba fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 45 de 1995, eliminando el Timbre de Jubilados y Pensionados.

³⁸ Donde dice Ministerio de Planificación y Política Económica se entiende Ministerio de Economía y Finanzas.

³⁹ Este artículo debe leerse sin incluir el Timbre de Pensionados y Jubilados, ya que el artículo 966 del Código Fiscal fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 45 de 1995, eliminando el Timbre de Jubilados y Pensionados.

⁴⁰ Texto del numeral 4 del artículo 10 de la Ley 6 de 1987, de acuerdo a la adición que se hiciera por el artículo 9 de la Ley No. 37 de 10 de julio de 2001.

5. ⁴¹El 15% del producto de la venta mediante remate o subasta pública de los bienes incautados o decomisados por la Dirección General de Aduanas, en concepto de delitos aduaneros.

⁴²**PARAGRAFO:** Las personas naturales o jurídicas que donen, aporten o de cualquier manera aumenten el FEJUPEN podrán deducir dichas aportaciones del Impuesto sobre la Renta.

De igual manera, los descuentos, los beneficios y las concesiones a que se refiere el artículo 1 de la Ley 15 de 1992 y sus respectivas modificaciones, serán deducibles del Impuesto de la renta.

Artículo 10-A. ⁴³Los recursos de FEJUPEN serán destinados a pagar, mensualmente a los beneficiarios de la presente Ley una suma adicional al importe de sus respectivas pensiones y jubilaciones. El monto de los pagos que se efectúen con cargo al FEJUPEN se fijará cada dos años y dependerá del importe de los recursos con que cuenten el mismo. Durante los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, se pagará a cada jubilado o pensionado que esté en planilla de pago a esa fecha la suma mensual de Cinco Balboas (B/.5.00). Las viudas que tengan la edad requerida, de acuerdo a la Ley, recibirán el 50%; y el resto de los sobrevivientes, el otro 50%.

Vencido el plazo de los dos (2) años, el monto de la mensualidad adicional que se asignará a los beneficiarios de la presente Ley será fijado por el Comité Permanente, que estará integrado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley.

Artículo 11. ⁴⁴Créase EL COMITE PERMANENTE para la reglamentación, administración y distribución del Fondo Especial de Jubilados y Pensionados, FEJUPEN, que estará compuesto de 14 miembros, los cuales serán escogidos por el Ejecutivo así:

⁴¹ Texto del numeral 5 del artículo 10 de la Ley 6 de 1987, de acuerdo a la adición que se hiciera por el artículo 9 de la Ley No. 37 de 10 de julio de 2001.

⁴² Texto del párrafo del artículo 10 de la Ley 6 de 1987, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 9 de la Ley No.37 de 10 de julio de 2001.

⁴³ El artículo 10-A de la Ley 6 de 1987, fue adicionado por el artículo 9 de la Ley No.15 de 13 de julio de 1992.

⁴⁴ Texto del artículo 11 de la Ley 6 de 1987, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 10 de la Ley No. 15 de 13 de julio de 1992.

- a. Un (1) representante de la Caja de Seguro Social, de una terna que, para tales efectos, le presente el Director de la Caja de Seguro Social;
- b. Un (1) representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro⁴⁵, de una terna que, para tales efectos, le presente el Ministro del ramo;
- c. Un (1) representante del Ministerio de Comercio e Industrias, de una terna que, para tales efectos, le presente el Ministro del ramo;
- d. Un (1) representante de la Contraloría General de la República de una terna que, para tales efectos, le presente el Contralor General de la República;
- e. Dos (2) representantes de la Asamblea Legislativa, que serán: El presidente de la Comisión de Presupuesto y el de Trabajo y Bienestar Social;
- f. Dos (2) representantes del Consejo Nacional de la Empresa Privada, CONEP, de una lista de cinco (5) que, para tales efectos, le presente el presidente de dicha organización; y
- g. Seis (6) representantes de las Federaciones de Jubilados y Pensionados de una lista de diez (10) que, de común acuerdo, presentarán dichas federaciones.

Cada principal tendrá un suplente escogido de la misma manera que aquél.

El presidente del COMITÉ PERMANENTE será el representante de la Caja de Seguro Social.

Los miembros del Comité permanecerán en sus cargos por un período hasta de dos (2) años, y podrán ser reelegidos por iguales períodos.

Los administradores del fondo rendirán un informe a la Asamblea Legislativa sobre el estado del mismo.

⁴⁶**PARAGRAFO:** Los administradores del Fondo rendirán un informe escrito sobre el estado de éste, anualmente a la Asamblea Legislativa, el cual será obligatorio y público.

⁴⁵ Donde dice Ministerio de Hacienda y Tesoro se entiende Ministerio de Economía y Finanzas.

⁴⁶ Texto del párrafo del artículo 11 de la Ley 6 de 1987, tal y como fue adicionado por el artículo 10 de la Ley No. 37 de 10 de julio de 2001.

Los gastos de administración del Comité Permanente serán sufragados por el FEJUPEN.

Artículo 12. La Contraloría General de la República auditará anualmente el fondo especial para jubilados y pensionados y rendirá un informe escrito a la Asamblea Legislativa.

⁴⁷**Artículo 13.** *El Impuesto de Timbre denominado "PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL" tendrá el mismo campo de aplicación que tiene el Timbre de Impuesto denominado "SOLDADO DE LA INDEPENDENCIA", de acuerdo con lo que establece la legislación vigente.*

Artículo 14. ⁴⁸Las multas y recargos interpuestos por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor serán depositados en el Banco Nacional de Panamá para que, con la asesoría de este último, devenguen los mejores intereses posibles, y serán traspasado cada dos años al FEJUPEN.

⁴⁹**Artículo 15.** *(TRANSITORIO). Tres meses después de la vigencia de la presente Ley quedará derogado el Impuesto del Timbre denominado "SOLDADO DE LA INDEPENDENCIA" y en su reemplazo adquirirá total vigencia legal el impuesto de Timbre denominado "PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL".*

Todos los compromisos fiscales y presupuestarios pendientes con la institución SOLDADOS DE LA INDEPENDENCIA hasta el final del período presupuestario que termina el 31 de diciembre de 1987 serán cubiertos con los ingresos producidos por el Timbre de "PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL". A partir del 1 de enero de 1988 dichos compromisos serán incorporados al presupuesto del Gobierno Central.

Artículo 16. Esta Ley modifica los parágrafos 1 y 2 del artículo 966 del Código Fiscal y deroga la Ley 14 de 1952 y cualquier otra disposición que sea contraria.

⁴⁷ El artículo 13 de la Ley 6 de 1987, está **derogado** de forma tácita por el artículo 39 de la Ley No. 45 de 1995, el cual modifica el artículo 966 del Código Fiscal, eliminando el Timbre de Jubilados y Pensionados.

⁴⁸ Texto del artículo 14 de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 11 de la Ley No.37 de 10 de julio de 2001.

⁴⁹ El artículo 15 de la Ley 6 de 1987 está **derogado** de forma tácita por el artículo 39 de la Ley No. 45 de 1995, el cual modifica el artículo 966 del Código Fiscal, eliminando el Timbre de Jubilados y Pensionados.

Artículo 17. Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación, salvo las excepciones que la misma establece en el numeral 19 del artículo 1 y el artículo 15.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 16 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

H.L. ING. OVIDIO DIAZ V.

Presidente de la Asamblea Legislativa

LCDO. ERASMO PINILLA C.

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 16 DE JUNIO DE 1987.

ERIC ARTURO DELVALLE

Presidente de la República

FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS

Ministro de Salud.

- Para más información, visite nuestras oficinas principales en el Edificio Plaza Córdoba, Vía Fernández de Córdoba primer alto o bien las oficinas regionales a nivel provincial.

- Para su conocimiento la ACODECO cuenta con una línea telefónica con servicio continuo en donde podrá hacer consultas y adelantar sus denuncias en el número: 510-1300

- Nuestras centrales telefónicas a nivel nacional son las siguientes:

Panamá	510-1300
Coclé	997-9423
Colón	475-0600
Chiriquí	775-2536
Herrera	996-4004
Los Santos	994-1791
Veraguas	998-4302
Bocas del Toro	758-5395
Chorrera	253-1295

Visite nuestra página WEB: www.acodeco.gob.pa